

Grado Universitario en Relaciones Laborales y Recursos
Humanos
Facultad de Ciencias del Trabajo
Universidad de León
Curso 2013 / 2014

LA PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD
DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS EN
ESPAÑA

THE PROTECTION FOR CESSATION OF
ACTIVITY OF SELF-EMPLOYED PEOPLE IN
SPAIN

Realizado por la alumna Dña. VANESA GÓMEZ ALLER

Tutorizado por la Profesora Dña. M^a DE LOS REYES MARTÍNEZ BARROSO

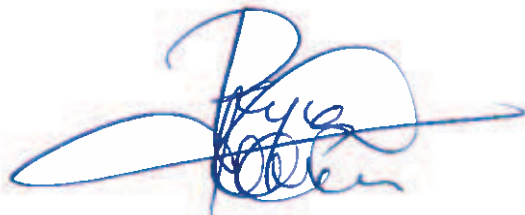
VISTO BUENO DEL TUTOR DEL TRABAJO FIN DE GRADO

La Profesor Dña. M^a DE LOS REYES MARTÍNEZ BARROSO, en su calidad de Tutora del Trabajo Fin de Grado titulado “La protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos en España” realizado por Dña. VANESA GÓMEZ ALLER en el Grado Universitario en Relaciones Laborales y Recursos Humanos, informa favorablemente el mismo, dado que reúne las condiciones necesarias para su defensa.

Lo que firmo, para dar cumplimiento al art. 12.3 del R.D. 1393/2007, de 29 de octubre.

En León, a 7 de julio de 2014

V^oB^o



Fdo.: M^a DE LOS REYES MARTÍNEZ BARROSO

ÍNDICE

PRIMERA PARTE: MEMORIA	2
I. RESUMEN Y ABSTRACT	2
1. Resumen.....	2
2. Abstract	2
II. OBJETO.....	3
III. METODOLOGÍA.....	4
SEGUNDA PARTE: LA PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS EN ESPAÑA	5
I. ABREVIATURAS	5
II. INTRODUCCIÓN	6
III. NORMATIVA REGULADORA.....	12
IV. ÁMBITO Y CONTENIDO DE LA PROTECCIÓN.....	13
1.- Situación protegida	13
2.- Ámbito de aplicación	14
3.- Acción protectora.....	15
V. REQUISITOS PARA OBTENER LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO.....	15
1.- Situación legal de cese de actividad.....	18
VI. SOLICITUD Y DINÁMICA DE LA PRESTACIÓN.....	22
1.- Solicitud.....	22
2.- Nacimiento.....	24
3.- Duración	24
4.- Suspensión y reanudación del derecho	27
5.- Extinción.....	29
VII. RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES Y COMPATIBILIDADES.....	30
1.- Incompatibilidades.....	30
2.- Compatibilidades	31
VIII. FINANCIACIÓN, RECAUDACIÓN Y GESTIÓN.....	33
1.- Financiación.....	33
2.- Recaudación y gestión	35
IX. CUANTÍA DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA	36
X. ABONO DE LA PRESTACIÓN. EN ESPECIAL, LAS POSIBILIDADES DE “PAGO ÚNICO”	38
XI. RÉGIMEN DE OBLIGACIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES	40
XII. LA FALLIDA PRESTACIÓN NO CONTRIBUTIVA	42
TERCERA PARTE: CONCLUSIONES	43
CUARTA PARTE: BIBLIOGRAFÍA	46

PRIMERA PARTE: MEMORIA

I. RESUMEN Y ABSTRACT

1. Resumen

En España, el colectivo de trabajadores autónomos o por cuenta propia constituye un grupo importante dentro de la población trabajadora; sin embargo, su regulación jurídica-social se ha desarrollado lentamente. En 2007, el Estatuto del Trabajo Autónomo supone un gran avance normativo, fijando una serie de reglas en materia de protección social para este colectivo; pero no es hasta 2010 cuando se crea un sistema específico de protección por cese de actividad del trabajador autónomo, es decir, una nueva prestación para cubrir aquella situación en la que se halla un trabajador por cuenta propia al finalizar su actividad de forma involuntaria.

En el presente trabajo, descritos el objeto del mismo y la metodología empleada, puede apreciarse una visión global de esta protección. El estudio parte de una introducción que contextualiza dicha protección para continuar con el propio contenido de la misma: su normativa reguladora, qué protege, a quién protege y su contenido, los requisitos para obtenerla, cómo se solicita y su dinámica, su régimen de incompatibilidades y compatibilidades, la cuantía de la prestación, su financiación, recaudación y gestión, así como su abono, el régimen de obligaciones, infracciones y sanciones y el fallido intento de una prestación no contributiva. Finalmente, se exponen las conclusiones alcanzadas y la bibliografía utilizada.

2. Abstract

In Spain, the collective of self-employed or self-employed constitutes an important group within the working population; however, legal and social regulation has been developed slowly. In 2007, the Statute of Self-employed Person represents a big normative progress, establishing a set of rules on social protection for this collective; but it was not until 2010 when a specific protection system for cessation of activity of the self-employed person is created, that is, a new benefit to cover that situation in which a self-employed person is when his activity ends involuntarily.

In this paper, after describing the subject of it and the methodology used, an overview of this protection can be appreciated. The study starts with an introduction that contextualizes this protection to continue with the content of it: its regulatory legislation, what it protects, who it protects and its content, the requirements to obtain it, how to apply it and its dynamic, the regime of incompatibilities and compatibilities, the amount of the benefit, its financing, collection and management, as well as its payment, the regime of obligations, infractions and sanctions and the failed attempt of a non-contributory benefit. Finally, the reached conclusions and the bibliography used are exposed.

II. OBJETO

El objeto del presente Trabajo Fin de Grado consiste en conocer la protección social que el ordenamiento jurídico español otorga a los trabajadores autónomos cuando éstos tienen que cesar en su actividad forzosamente, situación que hoy en día se antoja no tan improbable a causa de la situación de crisis por la que atraviesa el país.

A lo largo de la historia, el trabajo por cuenta propia se ha visto relegado del Derecho del Trabajo, pero las transformaciones socioeconómicas sufridas en las últimas décadas han exigido que el legislador se replantee esta postura, regulando este tipo de trabajo.

De este modo, resulta de gran interés analizar y estudiar la protección social del trabajador por cuenta propia, la cual es relativamente reciente, teniendo en cuenta que este colectivo tiene un peso importante dentro de la población activa de España. Más concretamente, realizar un análisis y estudio de la protección por cese de actividad del trabajador autónomo resulta de utilidad en los momentos actuales de crisis, en los que muchos autónomos han tenido que cerrar sus negocios y concluir su actividad.

Con todo lo expuesto, los principales objetivos que se persiguen con este trabajo son:

- ✓ Profundizar en el conocimiento general de la protección social de los trabajadores autónomos en España.
- ✓ Analizar y estudiar la protección por cese de actividad de dicho colectivo.
- ✓ Comparar aspectos de esta protección específica con la otorgada a los trabajadores por cuenta ajena.

III. METODOLOGÍA

La investigación jurídica ha de enfocarse desde una triple dimensión; en primer lugar, fáctica, al constituir el fenómeno jurídico un hecho sociocultural; en segundo término, normativa, por ser un instrumento orientado a reglamentar y, por último, axiológica, puesto que su finalidad es alcanzar unos determinados ideales preseleccionados. Ciertamente, aunque el objetivo de estudio sea principalmente la norma, también resulta necesario incluir la realidad social objeto de regulación y los fines que quieren lograrse.

Considerando lo anterior y tratando de dotar al estudio de una perspectiva práctica, se pueden simplificar las etapas de la investigación jurídica como sigue:

Primera.- Localización de la norma o normas vigentes; labor que requiere un estudio detenido dada la importancia cuantitativa de la actividad legal y reglamentaria desplegada por los poderes públicos.

Segunda.- Interpretación de la norma, acudiendo a la doctrina existente y a los pronunciamientos judiciales, tarea laboriosa al ser una materia relativamente reciente.

Su desarrollo en la presente memoria ha seguido las siguientes etapas:

1ª.- Recopilación de materiales, principalmente los instrumentos normativos necesarios y la doctrina existente, así como otros elementos informativos complementarios (estadísticas, informes técnicos, etc.) que permiten una visión más completa del fenómeno.

2ª.- Desarrollo de un primer esquema del trabajo para, tras la revisión por el tutor, realizar las oportunas correcciones.

3ª.- Redacción del trabajo y corrección por el tutor para obtener la versión definitiva.

Desde el punto de vista metodológico, junto con el análisis de la norma y de las aportaciones doctrinales interesa destacar la aportación y revisión crítica realizada.

SEGUNDA PARTE: LA PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS EN ESPAÑA

I. ABREVIATURAS

Art(s). Artículo (s)

CE Constitución Española de 1978 (BOE de 29 de diciembre de 1978).

IPREM Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples.

LETA Ley 20/2007, de 11 de julio (BOE de 12 de Julio de 2007), del Estatuto del Trabajo Autónomo.

LGSS Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (BOE de 29 de junio de 1994), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

LISOS Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto (BOE de 8 de agosto de 2000), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

RETA Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta propia o Autónomos.

RD Real Decreto.

STSJ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

II. INTRODUCCIÓN

Hasta hace unas décadas, el trabajo era entendido como aquél desarrollado de forma dependiente y a cambio de un salario, ajeno a los frutos y a los riesgos que presenta cualquier actividad. Desde esa perspectiva, el autoempleo o trabajo autónomo se concebía como el contrapuesto a éste¹, encuadrándose en actividades tales como la agricultura, la artesanía o el pequeño comercio. Sin embargo, hoy en día la situación es bastante diferente puesto que el trabajo por cuenta propia ha cobrado especial relevancia y “constituye una libre elección para muchas personas que valoran su autodeterminación y capacidad para no depender de nadie”².

El aumento de la importancia y magnitud de este colectivo es consecuencia del desarrollo económico que se ha producido en los últimos tiempos, y más concretamente, el crecimiento del trabajo por cuenta propia se ha visto favorecido por diversas circunstancias como son la deslaboralización de determinadas relaciones y la falta de trabajo asalariado³.

Del art. 1 de la Ley 20/2007, de 11 julio, del Estatuto del trabajo Autónomo puede extraerse la definición de trabajador autónomo, entendiéndose por tal “las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena”.

¹ “...Un colectivo cuya propia conceptualización se produce negativamente, por simple contraposición al trabajador por cuenta ajena y subordinado...”. MARTÍNEZ BARROSO, M. R.: *Régimen profesional, prevención de riesgos y derechos colectivos de los trabajadores autónomos*. Madrid (Centro de Estudios Financieros), 2006, pág. 68.

² Preámbulo de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

³ “Como circunstancias que han favorecido la expansión del RETA, se han señalado: a) un significativo incremento cuantitativo y cualitativo de las formas de trabajo independiente; b) la consolidada tendencia a la deslaboralización de determinadas relaciones; c) la importancia creciente del autoempleo, como medio para paliar los efectos negativos de la falta de trabajo asalariado; y, d) el surgimiento de nuevas formas de trabajo por cuenta propia como consecuencia del impacto de las nuevas tecnologías...”. AGUSTÍ JULIÀ, J.: “Protección social de los trabajadores autónomos”, en AA.VV.: *Análisis y comentarios al Estatuto del Trabajador Autónomo: Ley 20/2007, de 11 de julio de 2007*. Madrid (Cinca), 2008, pág. 159.

Dentro de este amplio concepto, se engloba la figura del autónomo clásico⁴ junto a otras figuras existentes en la actualidad como son los emprendedores⁵, los trabajadores autónomos económicamente dependientes o los socios trabajadores de cooperativas y sociedades laborales, entre otros. Por consiguiente, se trata de “un amplio colectivo que realiza un trabajo profesional arriesgando sus propios recursos económicos y aportando su trabajo personal”⁶.

En la actualidad, a 30 de mayo de 2014, aparecen afiliados a la Seguridad Social un total de 3.117.648 trabajadores por cuenta propia, distribuidos entre el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta propia o Autónomos (RETA), el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios y el Régimen Especial del Mar por cuenta propia.

Por otra parte, las referencias normativas al trabajo autónomo se encuentran dispersas por todo el ordenamiento jurídico, ya que tradicionalmente se ha englobado al mismo dentro de un marco de relaciones jurídicas propio del derecho privado.

En la Constitución Española de 1978 no se encuentra referencia expresa al trabajo por cuenta propia; sin embargo, en algunos de sus preceptos se recogen derechos aplicables a este colectivo. En concreto, el art. 38 de la CE reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. También se reconoce en el art. 35.1 de la CE que todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.

⁴ “...La industria artesana, el pequeño comercio, el transporte de reducidas dimensiones, los oficios tradicionales y las denominadas profesiones liberales han constituido los nichos de empleo tradicionales del trabajo autónomo...”. MARTÍNEZ BARROSO, M. R.: *Régimen profesional, prevención de riesgos y derechos colectivos de los trabajadores autónomos*, cit., pág. 72.

⁵ Con carácter general y respecto a emprendimiento, vid. AA.VV.: *Pon en marcha tus ideas: diez lecturas de introducción a la creación de empresas de servicios*, León (Universidad de León), 2010. Y en un ámbito más concreto, vid. GARCÍA MIGUÉLEZ, M. P.: “Políticas de estímulo del autoempleo y el espíritu de empresa de la mujer en el ámbito rural” en AA.VV: *Políticas de empleo*, Cizur Menor (Aranzadi), 2013, págs. 265 a 280.

⁶ Preámbulo de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

Concretamente con estos dos preceptos está servido el debate doctrinal respecto a “si el reconocimiento constitucional del derecho al trabajo del art. 35 de la CE no sólo se refiere al trabajo asalariado, sino si debe entenderse incluido también, en la noción constitucionalmente protegida de trabajo, el realizado por cuenta propia, mientras que otras opiniones quieren derivar la configuración social de esta forma de trabajar al área de la libertad de la empresa, de la noción de empresarialidad”⁷.

Además, el art. 40.2 de la CE establece que los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.

Y finalmente, el art. 41 de la CE encomienda a los poderes públicos mantener un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad.

En el ámbito social, en España, no es hasta la segunda mitad del siglo XX cuando aparecen las prestaciones sociales a favor de los trabajadores autónomos o por cuenta propia. Esta tardía incorporación a la protección social se puede justificar por diversos factores, entre otros, la resistencia de los primeros seguros sociales a incluir a estos sujetos y la débil presión ejercida por este colectivo respecto la denominada “cuestión social”⁸.

Una de las primeras referencias a la protección social de estos trabajadores es el Decreto 1167/1960, de 23 de junio (BOE de 27 de junio de 1960), por el que se aplican los beneficios del Mutualismo Laboral a los trabajadores independientes.

El reconocimiento expreso del derecho de los trabajadores por cuenta propia a la protección social llega con la Ley de Bases de la Seguridad Social de 1963 y la promulgación de la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966, “mediante la

⁷ MARTÍNEZ BARROSO, M. R.: *Régimen profesional, prevención de riesgos y derechos colectivos de los trabajadores autónomos*, cit., pág. 70

⁸ AGUSTÍ JULIÀ, J.: “Protección social de los trabajadores autónomos”, cit., pág. 157.

creación dentro del sistema, de un régimen especial para los trabajadores por cuenta propia o autónomos (RETA), regulándose dicho régimen por el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto y la Orden de 24 de septiembre de 1970 que lo desarrolla, constituyendo dicha normativa (aunque hoy día en gran parte derogada, desfasada y obsoleta) el origen de su regulación actual”⁹.

Conviene destacar que el sistema de Seguridad Social que se construyó en los años sesenta situaba a los afiliados o bien en el régimen general, o bien en alguno de los regímenes especiales. Avanzando en el tiempo, “contra la proliferación de regímenes especiales surge una reacción a mediados de los ochenta, con una doble dirección: integrar los regímenes especiales e iniciar un proceso de homogeneización con el régimen general, tanto en lo que respecta al ámbito de la acción protectora, como en lo que se refiere al esfuerzo de cotización”¹⁰.

Desde este punto de vista, “la existencia de un número tan elevado de regímenes especiales de protección social trae aparejada, por lo demás, una grave falta de equidad en la estructura de la Seguridad Social, no sólo derivada de su número sino, y principalmente, de su diversidad en cuanto a acción protectora y financiación, dificultando al tiempo la coordinación de los restantes regímenes”¹¹.

En este sentido, con el objetivo de simplificar y unificar la estructura de la Seguridad Social, se consensuó la redacción primigenia “el Pacto de Toledo, denominación coloquial del “Informe de la Ponencia del Congreso de los Diputados para el análisis de los problemas estructurales del sistema de la Seguridad Social y de las principales reformas que deben acometerse” (4 de abril de 1995) cuya Recomendación 6ª abogaba por un proceso de simplificación orientado a la subsistencia de dos únicos regímenes (el

⁹ AGUSTÍ JULIÀ, J.: “Protección social de los trabajadores autónomos”, cit., pág. 158.

¹⁰ TORTUERO PLAZA, J. L. y PANIZO ROBLES, J. A.: “Estructura del sistema de Seguridad Social. Convergencia entre regímenes”, *Fundación Alternativas*, Documento de trabajo 12/2003, pág. 5, citado por AGRA VIFORCOS, B.: “El régimen especial de trabajadores autónomos en el proceso de integración y homogeneización recomendado por el Pacto de Toledo”, en AA.VV.: *Derecho del Trabajo: Lecturas Sobre la Obra Científica de Germán José María Barreiro González (En sus XXV Años Como Catedrático de Derecho del Trabajo)*, Lisboa (Juruá), 2012, pág. 288.

¹¹ MARTÍNEZ BARROSO, M. R.: *Sistema jurídico de la Seguridad Social de la Minería del Carbón*, León (Universidad de León), 1997, pág. 66.

de los trabajadores por cuenta ajena y el de autónomos), sin perjuicio de conservar ciertas peculiaridades para algunos colectivos si las mismas obedecen a razones objetivas y justificadas”¹².

Por tanto, puede decirse que todo apunta a la búsqueda de la creación de un único régimen especial, el cual además otorgue a los trabajadores incluidos una protección similar a la que proporciona el régimen general. Para ello resulta necesario armonizar y refundir la dispersa y obsoleta legislación en la materia, que se compone de más de 79 normas¹³, dado que “en esta maraña legal, el principio de seguridad jurídica, entendido en su sentido primero y esencial como certidumbre en el conocimiento de las normas aplicables, no puede salir indemne”¹⁴.

Es a principios del siglo XXI cuando se promulga la norma básica que regula la protección social del trabajo por cuenta propia, la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo. Dicha norma supone un gran avance en la materia, pero el proceso de mejora de la protección para este colectivo no concluye con ella ya que “el desarrollo legal y reglamentario de esta norma emblemática constituye la *conditio sine qua non* para lograr la equidad con el nivel de protección dispensado al trabajador por cuenta ajena existente en el ámbito laboral”¹⁵.

La mayor diferencia entre el régimen general y el régimen especial de los trabajadores autónomos era la ausencia de prestación por desempleo para este colectivo, ya que de “la definición legal vigente de la contingencia de desempleo (aquella en la que se encuentran «quienes, pudiendo y queriendo trabajar, pierdan su empleo o vean

¹² AGRA VIFORCOS, B.: “El régimen especial de trabajadores autónomos en el proceso de integración y homogeneización recomendado por el Pacto de Toledo”, cit., pág. 289

¹³ “...No en vano la protección social de la gran mayoría de trabajadores autónomos la proporciona el Régimen Especial regulado en el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, y desarrollado por la Orden de 24 de septiembre de 1970, a los cuales se suman, sin ánimo exhaustivo, más de 77 normas: 1 Ley Orgánica, 14 Leyes ordinarias, 1 decreto Legislativo, 2 Decretos Leyes, 44 Decretos, 11 Órdenes Ministeriales y 5 Resoluciones”. ÁLVAREZ CUESTA, H.: “El RETA como régimen general de los trabajadores autónomos”, en AA.VV.: *Regímenes y Sistemas Especiales de la Seguridad Social: entre su pervivencia y su necesaria reforma*. Cizur Menor (Aranzadi), 2011, pág. 61.

¹⁴ ÁLVAREZ CUESTA, H.: “El RETA como régimen general de los trabajadores autónomos”, cit., pág. 61.

¹⁵ Preámbulo de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

reducida su jornada de trabajo», art. 203.1 LGSS), de la que se desprende la necesidad de que el desempleo sea involuntario, no tenía fácil encaje con la situación de un trabajador por cuenta propia que es empresario de sí mismo”¹⁶.

La disposición adicional cuarta de la LETA da el primer paso para el proceso de creación de la protección por cese de actividad del trabajador autónomo, indicando la configuración y características de la prestación y estableciendo, en su primer párrafo, que “el Gobierno, siempre que estén garantizados los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera y ello responda a las necesidades y preferencias de los trabajadores autónomos, propondrá a las Cortes Generales la regulación de un sistema específico de protección por cese de actividad para los mismos, en función de sus características personales o de la naturaleza de la actividad ejercida”.

Finalmente se promulga la Ley 32/2010¹⁷, de 5 de agosto (BOE de 6 de agosto), por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, que se basa en tres principios básicos y clásicos del sistema de Seguridad Social: la contributividad, la solidaridad y la sostenibilidad financiera¹⁸ y que presenta “un cierto paralelismo con la prestación contributiva por desempleo”¹⁹.

Además, se trata de una innovación normativa puesto que existe una “desprotección en este ámbito en la mayoría de los países europeos, donde no se regula ninguna prestación para paliar los efectos del cese de actividad de los trabajadores autónomos”²⁰.

¹⁶ CAVAS MARTÍNEZ, F.; RODRÍGUEZ INIESTA, G. y FERNÁNDEZ ORRICO, F. J.: “La protección social de los trabajadores autónomos”, en AA.VV. *Tratado del trabajo autónomo*, 2ª edición, Pamplona (Aranzadi), 2010, pág. 612.

¹⁷ “...Muy novedosa y sin referentes en el Derecho comparado europeo...”. CERVILLA GARZÓN, M. J. “La cobertura social de los trabajadores autónomos ordinarios cuando se produce el cese de su actividad en el ordenamiento jurídico español” *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, núm. 38, 2012, pág. 241. Versión online: <http://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n38/a06.pdf>

¹⁸ CAVAS MARTÍNEZ, F.; RODRÍGUEZ INIESTA, G. y FERNÁNDEZ ORRICO, F. J.: “La protección social de los trabajadores autónomos”, cit., pág. 615.

¹⁹ ÁLVAREZ CUESTA, H.: “El RETA como régimen general de los trabajadores autónomos”, cit., pág. 106.

²⁰ BLÁZQUEZ AGUDO, E. M.: “Disfunciones aplicativas de la protección por cese de actividad: una asistencia limitada frente al desempleo de los trabajadores por cuenta ajena.”, *CEF. Revista de Trabajo y Seguridad Social: comentarios y casos prácticos*, núm. 358, 2013, pág. 131, nota a pie 11.

Por último, ha de mencionarse que en diciembre de 2013 se aprueba el anteproyecto por el que se modifica la Ley General de la Seguridad Social en relación con el régimen jurídico de las mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Uno de los bloques de este anteproyecto versa sobre cómo facilitar la gestión del cese de actividad de los trabajadores autónomos con unos requisitos de acceso más realistas; en definitiva, con esta norma se pretenden simplificar los trámites administrativos²¹.

III. NORMATIVA REGULADORA

- ✓ Ley 32/2010, de 5 de agosto (BOE de 6 de agosto de 2010), por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.
- ✓ Ley 35/2010, de 17 de septiembre (BOE de 18 de septiembre de 2010), de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo.
- ✓ Orden TIN/490/2011, de 9 de marzo, por la que se establece un plazo especial de opción para la cobertura de las contingencias profesionales y el cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.
- ✓ Real Decreto 1541/2011, de 31 de octubre (BOE de 1 de noviembre de 2011), por el que se desarrolla la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.
- ✓ Ley 22/2013, de 23 de diciembre (BOE de 26 de diciembre de 2013), de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

Dentro de este listado de normas cabe destacar el protagonismo de la Ley 32/2010, la cual estableció un nuevo sistema de protección por cese de actividad del trabajador autónomo desde su entrada en vigor el día 6 de noviembre del año 2010.

²¹ AA.VV.: *Informe sobre el anteproyecto de la Ley de mutuas de la Seguridad Social*. Página web de La Moncloa, apartado Consejo de Ministros, Resúmenes, 20 de diciembre de 2013: <http://www.lamoncloa.gob.es/ConsejodeMinistros/Enlaces/201213EnlaceMutuas.htm>

Posteriormente, y haciendo uso de la autorización prevista en la disposición final tercera de la ley mencionada, se dicta el Real Decreto 1541/2011, que desarrolla reglamentariamente todos los aspectos de dicho sistema.

IV. ÁMBITO Y CONTENIDO DE LA PROTECCIÓN

En este apartado se exponen el objeto y ámbito subjetivo de la protección por cese de actividad, así como el conjunto de prestaciones, medidas que ofrece dicha protección.

1.- Situación protegida

Atendiendo al art. 1 de la Ley 32/2010 se busca proteger a los trabajadores autónomos que, pudiendo y queriendo ejercer una actividad económica o profesional a título lucrativo, hubieren cesado en esa actividad. Asimismo, dicho cese en la actividad, que podrá ser definitivo o temporal, habrá de ser total en la actividad económica o profesional que de forma habitual, personal y directa se viniera desempeñando.

Como se puede apreciar, “existe un cierto paralelismo entre la configuración del cese de actividad (aplicable a los trabajadores por cuenta propia) y la regulación de la situación de desempleo (aplicable a los trabajadores por cuenta ajena y a otros colectivos que prestan servicios en régimen de dependencia), si bien, mientras que a efectos de la cobertura por desempleo se prevé tanto el desempleo total como el parcial, sin embargo, respecto del cese de actividad se exige que sea total”²².

Tal exigencia parece lógica dado que, por un lado, se busca proteger las situaciones en las cuales sea imposible proseguir con la actividad y, por otra parte, la delimitación de la situación de cese parcial de la actividad comporta una extraordinaria dificultad (además de que no existe una actividad autónoma a tiempo parcial), intentando a su vez evitar posibles situaciones de fraude²³.

²² PANIZO ROBLES, J. A.: “Un nuevo paso en la homogeneización protectora entre los Regímenes de Seguridad Social: el sistema específico de la protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos (Comentarios al contenido de la Ley 32/2010, de 5 de agosto)”, *CEF. Revista de Trabajo y Seguridad Social: comentarios y casos prácticos*, núm. 329-330, 2010, pág. 69.

²³ BARCELÓN COBEDO, S.: “Desempleo y trabajadores autónomos: la nueva prestación por cese de actividad”, *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*, núm. 18, 2011, pág. 66.

2.- Ámbito de aplicación

Los colectivos que pueden beneficiarse de la protección por cese de actividad (art. 2 de la Ley 32/2010) son los siguientes:

- Trabajadores autónomos comprendidos en el RETA.
- Trabajadores por cuenta propia, incluidos en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios.
- Trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Además, el mencionado artículo matiza que es necesario haber dado cobertura a la protección por contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de modo que la protección por cese de actividad y la protección frente a las contingencias profesionales forman un paquete único y, por consiguiente, la cobertura tiene un carácter mixto²⁴, entre voluntario y obligatorio.

“En principio es voluntario protegerse frente al cese de actividad, pero lo que no se puede elegir es cese de actividad sí y contingencias profesionales no, ni tampoco al revés. Así pues es obligatorio si el autónomo quiere estar cubierto frente a las contingencias profesionales”²⁵.

Además, para los trabajadores autónomos económicamente dependientes y los trabajadores autónomos que desarrollen las actividades profesionales que el Gobierno califique como de mayor riesgo de siniestralidad es obligatorio cotizar por contingencias profesionales.

Asimismo, la Ley 27/2011, de 1 de agosto (BOE de 2 de agosto de 2011), sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social modificó la

²⁴ PANIZO ROBLES, J. A.: “Un nuevo paso en la homogeneización protectora entre los Regímenes de Seguridad Social: el sistema específico de la protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos (Comentarios al contenido de la Ley 32/2010, de 5 de agosto)”, cit., pág. 69.

²⁵ LASAOSA IRIGOYEN, E.: “Requisitos para el nacimiento del derecho a la protección”, en AA. VV.: “La prestación por cese de los trabajadores autónomos: antecedentes, ámbito subjetivo y objeto de la protección”, *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*, núm. 9, 2012, pág. 16.

disposición adicional quincuagésima octava de la LGSS, de forma que todos los trabajadores autónomos que causen alta desde el 1 de enero de 2013 están obligados a cotizar por contingencias profesionales.

La única excepción a la obligatoriedad de cotizar por cese de actividad serán los socios de Cooperativas comprendidos en el RETA que dispongan de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales que establezca un nivel de cobertura equivalente (art. 2 de la Ley 32/2010).

3.- Acción protectora

El art. 3 de la Ley 32/2010 recoge el contenido de la protección por cese de actividad con la siguiente extensión:

- Una prestación económica de naturaleza pública²⁶.
- El abono de la cotización del trabajador autónomo por contingencias comunes al régimen correspondiente durante la percepción de la prestación.
- Medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora para favorecer y mejorar la empleabilidad del beneficiario de la prestación²⁷.

V. REQUISITOS PARA OBTENER LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO

Para tener derecho a la prestación por cese de actividad, los trabajadores autónomos deben cumplir los siguientes requisitos:

²⁶ “...Calificada como prestación de naturaleza pública y comprendida dentro de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social”. PANIZO ROBLES, J. A.: “Un nuevo paso en la homogeneización protectora entre los Regímenes de Seguridad Social: el sistema específico de la protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos (Comentarios al contenido de la Ley 32/2010, de 5 de agosto)”, cit., pág. 71.

²⁷ “...La práctica nos muestra al día de hoy que las medidas formativas y de orientación para autónomos son inexistentes y las utilidades de las ofrecidas para la contratación por cuenta ajena carecen de la coordinación deseada...”. LAFUENTE SUÁREZ, J. L.: “La prestación por cese de actividad: las situaciones no contempladas y la relegación de los autónomos colaboradores.” *Actualidad laboral*, núm. 4, 2013, pág. 509.

1. Estar afiliado y en situación de alta²⁸ y tener cubiertas las contingencias profesionales.
2. Solicitar la baja en el Régimen Especial correspondiente, a causa del cese de actividad.
3. Tener cubierto el periodo mínimo de cotización por cese de actividad, con el mínimo exigido de 12 meses continuados e inmediatamente anteriores al cese, siendo computable a tal efecto el mes en que se produce el hecho causante de la prestación.

Se trata de una carencia específica reforzada por dos condiciones, la inmediatez y la continuidad; lo cual muestra el ánimo de evitar el disfrute fraudulento por parte del colectivo de autónomos de una prestación diseñada, como regla general, a la medida de sus intereses y necesidades²⁹.

No obstante, dicha cobertura no tiene que ser estrictamente puntual, esto es, que no es necesario satisfacer las cuotas correspondientes dentro del mismo mes al que aquéllas correspondan³⁰. Ahora bien, para acreditar este requisito de carencia, las cuotas abonadas con posterioridad al hecho causante no serán válidas, pues admitir lo contrario produciría una injusta compra de pensiones³¹.

4. Encontrarse en situación legal de cese de actividad.
5. Suscribir el compromiso de actividad al que se refiere el art. 231³² de la LGSS y acreditar activa disponibilidad para la reincorporación al mercado de trabajo, a

²⁸ “No se puede acceder al derecho desde situaciones asimiladas al alta, como en la protección por desempleo...” BLÁZQUEZ AGUDO, E. M.: “Disfunciones aplicativas de la protección por cese de actividad: una asistencia limitada frente al desempleo de los trabajadores por cuenta ajena.”, cit., pág. 144, nota a pie 47.

²⁹ BARCELÓN COBEDO, S.: “Desempleo y trabajadores autónomos: la nueva prestación por cese de actividad”, cit., pág. 75.

³⁰ STSJ de Castilla y León/Valladolid, Sala de lo Social, Sección 1ª, 24 de abril de 2014, Núm. Recurso 384/2014.

³¹ En este sentido, vid. STSJ de Castilla-La Mancha, Sala de lo Social, Sección 1ª, de 26 de febrero de 2014, Núm. Recurso 885/2013; STSJ de Andalucía/Málaga, Sala de lo Social, Sección 1ª, de 27 de febrero de 2014, Núm. Recurso 1733/2013 y STSJ de Andalucía/Granada, Sala de lo Social, Sección 1ª, Sala de lo Social, Sección 1ª, de 20 de marzo de 2014, Núm. Recurso 235/2014.

³² “...Se entenderá por compromiso de actividad el que adquiera el solicitante o beneficiario de las prestaciones de buscar activamente empleo, aceptar una colocación adecuada y participar en acciones

través de las actividades formativas, de orientación profesional y de promoción de la actividad emprendedora a las que pueda convocarle el Servicio Público de Empleo correspondiente.

Con este requisito se busca no sólo cubrir la pérdida de empleo, sino “facilitar una prestación económica al servicio de la vuelta al empleo, imponiéndose al desempleado una obligación esencial de búsqueda de empleo”³³.

6. No haber cumplido la edad ordinaria para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación de la Seguridad Social, salvo que el trabajador autónomo no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello.
7. Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si este requisito no se cumpliera, pero si se tuviera cubierto el período mínimo de carencia, entonces el órgano gestor invitará al trabajador autónomo a que, en el plazo improrrogable de treinta días naturales, ingrese las cuotas debidas³⁴.
8. Cuando el trabajador autónomo tenga a uno o más trabajadores a su cargo, será requisito previo al cese de actividad el cumplimiento de las garantías, obligaciones y procedimientos regulados en la legislación laboral.

Con este último requisito “parece que se quiere evitar la situación en que los trabajadores estén aún peleando por recibir sus indemnizaciones y el empresario esté ya percibiendo la prestación por cese de actividad”³⁵.

específicas de motivación, información, orientación, formación, reconversión o inserción profesional para incrementar su ocupabilidad, así como de cumplir las restantes obligaciones previstas...”. Art. 231.2 LGSS. Con carácter general, vid. MERCADER UGUINA, J. R.: “El compromiso de actividad: significado, contenido y alcance”, *Relaciones laborales: Revista crítica de teoría y práctica*, núm. 1, 2003, págs. 387 - 406.

³³ MERCADER UGUINA, J. R.: “El compromiso de actividad: significado, contenido y alcance”, cit., pág. 393.

³⁴ “Se incluye el mecanismo de invitación al pago que regula el art. 28.2 del Decreto 2530/1970...”. PANIZO ROBLES, J. A.: “Un nuevo paso en la homogeneización protectora entre los Regímenes de Seguridad Social: el sistema específico de la protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos (Comentarios al contenido de la Ley 32/2010, de 5 de agosto)”, cit., pág. 76, nota a pie 53.

³⁵ LASAOSA IRIGOYEN, E.: “Requisitos para el nacimiento del derecho a la protección”, cit., pág. 17.

Si se comparan estos requisitos con los recogidos en el art. 207 de la LGSS para la protección por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena, se puede apreciar una cierta analogía entre ellos, incluyendo las particularidades propias para los trabajadores autónomos: estar al corriente en la cotización y cumplir con la normativa laboral en lo referente a sus empleados³⁶.

1.- Situación legal de cese de actividad

En este punto, resulta de gran interés conocer cuándo un trabajador autónomo se encuentra en situación legal de cese de actividad y cómo ha de acreditarse dicha situación. Puede decirse que este aspecto es el pilar básico de la prestación por cese de actividad dado que a través de su reflejo normativo es como aparece configurada la situación que se desea proteger³⁷.

Tanto la Ley 32/2010 como su reglamento de desarrollo contemplan la situación legal de cese de actividad, indicando las causas para hallarse en dicha situación, con su acreditación correspondiente, y los supuestos que no son considerados como tal. Además, la determinación de la fecha en que se produce la situación legal de cese es un elemento esencial para el correcto funcionamiento de la protección ya que con ello se define el ámbito temporal de la protección³⁸, asimismo, se especifica que el hecho causante se entiende producido, con carácter general, el último día del mes en que tenga lugar dicha situación.

De este modo, la norma establece que no se considerará en situación legal de cese de actividad al trabajador autónomo que cese o interrumpa voluntariamente su actividad. No obstante, la involuntariedad del cese de actividad no siempre es fácil de establecer

³⁶ ÁLVAREZ CUESTA, H.: “El RETA como régimen general de los trabajadores autónomos”, cit., pág. 107.

³⁷ BARRIOS BAUDOR, G. L.: “La situación legal de cese de actividad”, en AA. VV.: “La prestación por cese de los trabajadores autónomos: antecedentes, ámbito subjetivo y objeto de la protección”, *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*, núm. 9, 2012, pág. 18.

³⁸ VIQUEIRA PÉREZ, C.: “La situación legal de cese de actividad. Análisis de las causas comunes”, *Revista de Derecho Social*, núm. 55, 2011, págs. 86 y 103.

en la práctica, lo cual justifica la configuración normativa del binomio legal situación legal de cese de actividad-acreditación de la misma³⁹.

Por otra parte, se debe “determinar si el listado de situaciones de cese de actividad se puede entender como un número *clausus* o como un número *apertus*. Aunque parte de la doctrina ha entendido que con ellos se trata de evitar una carga probatoria adicional de que el negocio es inviable, pero que se podría atestiguar esta realidad a través de otras pruebas, aquí se defiende la exclusividad de estas situaciones como estados que permiten el acceso al beneficio”⁴⁰. De este modo, en la norma se recogen los supuestos de situación legal de cese de actividad y su acreditación, en los siguientes términos:

1. Por la concurrencia de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos determinantes de la inviabilidad de proseguir la actividad económica o profesional. En caso de establecimiento abierto al público, se exigirá el cierre del mismo durante la percepción de la prestación. En todo caso, se entenderá que existen estos motivos cuando se produzca alguna de las situaciones siguientes:
 - a) Unas pérdidas derivadas del ejercicio de su actividad, en un año completo, superiores al 30% de los ingresos, o superiores al 20% en dos años consecutivos y completos. Se considerarán los períodos que sean inmediatamente anteriores al cese en la actividad, si bien, no computará a estos efectos el primer año de actividad⁴¹.
 - b) Unas ejecuciones, de carácter judicial o administrativo, tendentes al cobro de deudas reconocidas por los órganos judiciales que comporten, al menos, el 40% de los ingresos de la actividad del trabajador autónomo correspondientes al ejercicio económico inmediatamente anterior.
 - c) La declaración judicial de concurso que impida continuar con la actividad, en los términos de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

³⁹ BARRIOS BAUDOR, G. L.: “La situación legal de cese de actividad”, cit., pág. 19.

⁴⁰ BLÁZQUEZ AGUDO, E. M.: “Disfunciones aplicativas de la protección por cese de actividad: una asistencia limitada frente al desempleo de los trabajadores por cuenta ajena.”, cit., pág. 148.

⁴¹ Se entiende que es “el primer año completo de actividad desde su inicio” (de fecha a fecha y no el año natural). STSJ de Cataluña, Sala de lo Social, Sección 1ª, 27 de marzo de 2013, Núm. Recurso 121/2013.

La acreditación de estos motivos deberá realizarse mediante una declaración jurada del solicitante, acompañada de la documentación - contable, profesional, fiscal, administrativo o judicial - que sirva de fundamento y acredite el motivo alegado.

2. Por fuerza mayor, entendiéndose por tal una fuerza superior a todo control y previsión, ajena al trabajador autónomo y que quede fuera de su esfera de control, debida a acontecimientos de carácter extraordinario que no hayan podido preverse o que, previstos, no se hubiesen podido evitar⁴².

Dicha fuerza mayor se acreditará mediante una declaración expedida por los órganos gestores donde se ubique el negocio o la industria afectados por el acontecimiento causante de fuerza mayor, a la que se acompañará declaración jurada del solicitante del cese de actividad.

3. Por pérdida de la licencia administrativa, siempre que la misma constituya un requisito para el ejercicio de la actividad y no venga motivada por incumplimientos contractuales o por la comisión de infracciones, faltas administrativas o delitos imputables al autónomo solicitante.

Para la acreditación de este supuesto se deberá aportar la resolución correspondiente.

4. Por violencia de género⁴³ determinante del cese temporal o definitivo de la actividad de la trabajadora autónoma.

Dicha situación se acredita mediante la declaración escrita de la solicitante de haber cesado o interrumpido su actividad, a la que se adjuntará alguno de los siguientes documentos: auto de incoación de diligencias previas, auto acordando

⁴² Confluyen en esta definición los requisitos de la fuerza mayor: inimputabilidad, imprevisibilidad, inevitabilidad, imposibilidad y relación causal. Sobre el particular vid. FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J. J.: *La fuerza mayor como causa de suspensión y extinción del contrato de trabajo*, Madrid, (Civitas), 1993, págs. 46 y ss.

⁴³ Para conocer más sobre violencia de género, vid. BLANCO GARCÍA, A. I.: “Violencia doméstica: la importancia de aprender a mirar”, *Barataria: revista castellano-manchega de ciencias sociales*, núm. 7, 2005-2006, págs. 41 a 62.

la adopción de medidas cautelares de protección a la víctima, auto acordando la prisión provisional del detenido, auto de apertura de juicio oral, la orden de protección o informe o escrito de acusación del Ministerio Fiscal, o la sentencia judicial condenatoria.

5. Por divorcio o acuerdo de separación matrimonial, cuando el autónomo divorciado o separado ejerciera funciones de ayuda familiar en el negocio de su excónyuge o persona de la que se ha separado, en función de las cuales estaba incluido en el correspondiente régimen de la Seguridad Social, y que dejan de ejercerse a causa de la ruptura o separación matrimonial. El hecho causante debe producirse en el plazo de seis meses inmediatamente siguientes a la resolución judicial o acuerdo que establezca dicha separación o divorcio.

En estos supuestos, el solicitante deberá aportar la resolución judicial o acuerdo que corresponda, así como la documentación correspondiente en la que se constate la pérdida de ejercicio de las funciones de ayuda familiar directa en el negocio, que venían realizándose con anterioridad a la ruptura o separación matrimoniales.

En la práctica, y en términos generales, analizando parte de la jurisprudencia existente sobre la acreditación de la situación legal de cese, se puede apreciar que los tribunales optan por realizar una interpretación literal y una rigurosa aplicación de las causas anteriormente expuestas⁴⁴.

Por otra parte, los requisitos aquí especificados tienen carácter genérico, de manera que la norma regula también otros aspectos que permiten a ciertos colectivos o grupos específicos de autónomos acceder a esta prestación, como son los trabajadores autónomos económicamente dependientes, los socios de trabajadores de cooperativas de trabajo asociado y los autónomos que ejercen su actividad profesional conjuntamente.

⁴⁴ Véase, entre otras: STSJ de Castilla-La Mancha, Sala de lo Social, Sección 1ª, 17 diciembre de 2013, Núm. Recurso 713/2013; STSJ de Aragón, Sala de lo Social, Sección 1ª, 30 octubre de 2013, Núm. Recurso 438/2013; STSJ de Cataluña, Sala de lo Social, Sección 1ª, 10 febrero de 2014, Núm. Recurso 5508/2013.

Asimismo, la Ley 32/2010 remite a su desarrollo reglamentario respecto a los trabajadores por cuenta propia agrarios, de forma que la disposición adicional quinta del RD 1541/2011 señala que este colectivo deberá reunir los requisitos ya mencionados para poder acceder a la protección por cese de actividad, así como una serie de especificaciones concretas que se recogen en dicha disposición.

VI. SOLICITUD Y DINÁMICA DE LA PRESTACIÓN

1.- Solicitud

En la tramitación administrativa, a la hora de realizar una solicitud existen dos cuestiones de gran importancia. Por un lado, ante quién ha de presentarse dicha solicitud y, por otro, el plazo estipulado para ello.

Así, la Ley 32/210, en su art. 7, establece que los trabajadores autónomos que cumplan los requisitos establecidos deberán solicitar el reconocimiento del derecho a la protección por cese de actividad a la misma Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social con la que tengan cubierta la protección dispensada a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

En cuanto a los trabajadores por cuenta propia que no tengan cubierta la protección de estas contingencias con una Mutua; es decir, que la tengan cubierta con una entidad gestora de la Seguridad Social, la tramitación de la solicitud, tal y como se recoge en la disposición adicional cuarta de la Ley 32/2010, corresponderá:

- En el ámbito del RETA, al Servicio Público de Empleo Estatal.
- En el ámbito del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, al Instituto Social de la Marina.

Atendiendo a la Ley 32/2010 y a su reglamento de desarrollo, el reconocimiento del derecho se podrá solicitar hasta el último día del mes siguiente al que se produjo el cese de actividad, mediante la cumplimentación del impreso de solicitud y la aportación de la documentación exigida; excepto en las situaciones de cese de actividad causadas por motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos, de fuerza mayor y por

violencia de género, en que el plazo comenzará a computar a partir de la fecha que se hubiere hecho constar en los correspondientes documentos que acrediten la concurrencia de tales situaciones.

Si se presentara la solicitud transcurrido el plazo fijado, y cumpliendo el resto de los requisitos exigidos legalmente, se descontarán del período de percepción los días que medien entre la fecha en que se debería haber presentado en tiempo y forma y la fecha en la cual se presentó efectivamente la solicitud.

A mayor abundamiento, dentro del art. 11 del RD 1541/2011, se regulan otros aspectos, tales como la continuación del procedimiento, de manera que, presentada la solicitud con la documentación correspondiente, el órgano gestor requerirá al trabajador, en un plazo de diez días hábiles, para que subsane los defectos observados o aporte los documentos preceptivos no presentados.

Posteriormente, el órgano gestor resolverá, en el plazo de 30 días hábiles desde que reciba la solicitud, mediante decisión en la que consten expresamente el período de percepción de la prestación y su cuantía mensual, así como la posibilidad de formular reclamación previa ante el órgano gestor o bien acudir directamente a la vía jurisdiccional en los supuestos en los que no sea preceptiva dicha reclamación, con indicación en todo caso del plazo de interposición.

Además, en la decisión del órgano gestor se incluirá el requerimiento al trabajador para que comparezca, en el plazo de 15 días hábiles desde la recepción de la misma, ante el Servicio Público de Empleo correspondiente, para inscribirse en el mismo, si no lo hubiera efectuado ya, a los efectos de cumplir las exigencias del compromiso de actividad; advirtiéndole de que si no lo hiciera, se considerará que no ha hecho efectivo dicho compromiso, lo cual será causa de anulación de la decisión del órgano gestor y de reintegro, en su caso, de las prestaciones indebidamente percibidas, sin perjuicio, de que, en el supuesto de que se inscribiera fuera de ese plazo, pueda formular una nueva solicitud.

En relación a la solicitud, también cabe mencionar que el trabajador autónomo al que se le hubiere reconocido y ya hubiera disfrutado el derecho a la protección económica

por cese de actividad podrá volver a solicitar un nuevo reconocimiento, siempre y cuando concurren los requisitos legales y hubieren transcurrido dieciocho meses desde el reconocimiento del último derecho a la prestación.

Con esta regla “se trata de evitar, o al menos eso es lo que parece, que los trabajadores autónomos puedan ir encadenando situaciones de protección a partir de un esfuerzo de cotización escaso”⁴⁵.

No obstante, si el trabajador autónomo reuniera todos los requisitos exigidos salvo el del transcurso de los 18 meses desde el mes del nacimiento del derecho anterior, podrá solicitar el derecho en los 15 días hábiles siguientes al de cumplimiento de ese plazo y, en ese caso, el derecho a la prestación y a la cotización a la Seguridad Social nacerá a partir del primer día del mes siguiente al de la solicitud.

2.- Nacimiento

El reconocimiento del derecho a la protección por cese de actividad supondrá el nacimiento del derecho al disfrute de la correspondiente prestación económica, a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se produjo el hecho causante (art. 7.1 de la Ley 32/2010).

3.- Duración

La duración de la prestación por cese de actividad, al igual que en el desempleo, está en función de los períodos de cotización efectuados dentro de los 48 meses anteriores a la situación legal de cese, siendo al menos 12 continuados e inmediatamente anteriores a dicha situación, y con arreglo a la siguiente escala (art. 8.1 de la Ley 32/2010):

⁴⁵ BARCELÓN COBEDO, S.: “Desempleo y trabajadores autónomos: la nueva prestación por cese de actividad”, cit., pág. 76.

<u>Período de cotización (meses)</u>	<u>Período de la protección (meses)</u>
De 12 a 17	2
De 18 a 23	3
De 24 a 29	4
De 30 a 35	5
De 36 a 42	6
De 43 a 47	8
De 48 en adelante	12

Las reglas para determinar el período de cotización se encuentran reguladas en el art. 8.3 de la Ley 32/2010:

- Se tendrán en cuenta exclusivamente las cotizaciones por cese de actividad efectuadas al Régimen Especial correspondiente.
- Del mismo modo, se tendrán en cuenta las cotizaciones por cese de actividad que no hubieren sido computadas para el reconocimiento de un derecho anterior de la misma naturaleza.
- Los meses cotizados se computarán como meses completos.
- Las cotizaciones que generaron la última prestación por cese de actividad no podrán computarse para el reconocimiento de un derecho posterior.

A las reglas anteriores, el art. 12 del RD 1541/2011 añade lo siguiente:

- En relación con la primera de ellas, no se podrá aplicar el cómputo recíproco de cotizaciones por cese de actividad y de cotizaciones por desempleo. Tampoco se podrá aplicar el cómputo recíproco de éstas entre el RETA y el Régimen Especial de Trabajadores del Mar.

Con ello se busca establecer un sistema de cotización independiente; sin embargo, dicha independencia resulta rígida, sobre todo en situaciones de movilidad en el mercado de trabajo tan intensas como las actuales⁴⁶.

⁴⁶ BARCELÓN COBEDO, S.: “Desempleo y trabajadores autónomos: la nueva prestación por cese de actividad”, cit., pág. 77.

- La duración de la protección se reconocerá en meses y se consumirá por meses⁴⁷, salvo cuando concurren situaciones de descuento, reducción o reanudación de la prestación en las que el consumo de la duración de la prestación, y la cotización a la Seguridad Social, se podrá efectuar por días, considerando a esos efectos que cada mes está integrado por 30 días. No obstante, si la reanudación se produce por el cese de actividad en el trabajo autónomo, el consumo de la duración y la cotización a la Seguridad Social se efectuará por meses.

Como particularidad de esta prestación, y a tenor de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta, párrafo segundo, de la Ley 20/2007, “donde se establece la necesidad de considerar las características personales de los sujetos en su protección”⁴⁸, se recoge en la disposición adicional primera de la Ley 32/2010 un incremento de la duración de la prestación para los trabajadores autónomos entre los 60 años y la edad en que se pueda causar derecho a la pensión de jubilación, de manera que será la que se indica en la siguiente tabla:

<u>Período de cotización (meses)</u>	<u>Período de la protección (meses)</u>
De 12 a 17	2
De 18 a 23	4
De 24 a 29	6
De 30 a 35	8
De 36 a 42	10
De 43 en adelante	12

Asimismo, atendiendo al reglamento de desarrollo de la Ley 32/2010, dichos periodos de duración resultan aplicables en los casos en que el trabajador autónomo tenga 60 años cumplidos en el momento de producirse el hecho causante del cese de

⁴⁷ “...Mientras que el resto del sistema de la Seguridad Social (incluida la prestación por desempleo) se hace por días”. BLÁZQUEZ AGUDO, E. M.: “Disfunciones aplicativas de la protección por cese de actividad: una asistencia limitada frente al desempleo de los trabajadores por cuenta ajena.”, cit., pág. 155.

⁴⁸ BLÁZQUEZ AGUDO, E. M.: “Disfunciones aplicativas de la protección por cese de actividad: una asistencia limitada frente al desempleo de los trabajadores por cuenta ajena.”, cit., pág. 155.

actividad. Sin embargo, si durante la percepción de la prestación el trabajador cumpliera esta edad no se ampliará la duración reconocida.

En este sentido, se busca que “la prestación pueda favorecer el cese definitivo entre el cese de la actividad y la jubilación en determinadas actividades en los casos en que el interesado tuviera una edad en la que pueda presumirse la casi imposibilidad de reiniciar la actividad o cuando sea conveniente un relevo generacional”⁴⁹.

4.- Suspensión y reanudación del derecho

Las causas para la suspensión de la protección⁵⁰ por parte de órgano gestor, tal como se recoge en el art. 10 de la Ley 32/210, son las siguientes:

1. Durante el período que corresponda por imposición de sanción por infracción leve o grave, en los términos establecidos en la LISOS⁵¹.
2. Durante el cumplimiento de condena que implique privación de libertad.
3. Durante el período de realización de un trabajo por cuenta propia o ajena, salvo que la duración del mismo sea por un tiempo igual o superior a 12 meses, siempre que genere derecho a la protección por cese de actividad como trabajador autónomo.

El RD 1541/2011, en su art. 15, añade otro supuesto de suspensión, consistente en el traslado de residencia al extranjero para la búsqueda o realización de trabajo, o perfeccionamiento profesional, o cooperación internacional, por un periodo continuado inferior a 12 meses, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto sobre la exportación de las prestaciones en las normas de la Unión Europea. También suspenderá el derecho la salida ocasional al extranjero por tiempo no superior a 30 días naturales por una sola vez cada año, siempre que esa salida esté previamente comunicada y autorizada por el

⁴⁹ CAVAS MARTÍNEZ, F.; RODRÍGUEZ INIESTA, G. y FERNÁNDEZ ORRICO, F. J.: “La protección social de los trabajadores autónomos”, cit., pág. 615.

⁵⁰ El esquema es muy similar al recogido en el art. 212 de la LGSS, respecto de la prestación por desempleo.

⁵¹ Las sanciones a los trabajadores, solicitantes y beneficiarios de prestaciones de Seguridad Social se recogen en el art. 47 de la LISOS.

órgano gestor. Ahora bien, si el traslado o la salida se efectúan incumpliendo alguno de los requisitos anteriores, supondrá la extinción del derecho.

La suspensión del derecho implica la interrupción del abono de la prestación económica y de la cotización por mensualidades completas, sin afectar al período de su percepción, salvo en el supuesto previsto por imposición de sanción, en el que el período de percepción se reducirá por tiempo igual al de la suspensión producida.

Al tratarse de una suspensión, la protección por cese de actividad del trabajador autónomo podrá reanudarse, lo cual se regula tanto en la Ley 32/2010 como en el RD 1541/2011, en sus arts. 10 y 15 respectivamente.

La protección se reanudará previa solicitud del interesado, siempre que éste acredite que la causa de suspensión ha finalizado y que se mantiene la situación legal de cese de actividad; dicha solicitud deberá realizarse en el plazo de los 15 días hábiles siguientes al de la finalización de tal causa.

El reconocimiento de la reanudación dará derecho al disfrute de la correspondiente prestación económica pendiente de percibir por la cuantía reconocida en el momento del nacimiento del derecho, así como a la cotización de la Seguridad Social por la base reguladora correspondiente al nacimiento del derecho.

No obstante, el derecho a la reanudación nacerá en distinto momento según cual sea la causa suspensiva, de tal forma que si la suspensión del derecho se produjo por el trabajo por cuenta propia, nacerá a partir del día primero del mes siguiente al del cese de actividad. Mientras que si se produjo por cualquier otra causa, entonces nacerá a partir del día siguiente al de la finalización de la causa de suspensión.

Por otra parte, si la solicitud es presentada fuera del plazo indicado, el derecho a la reanudación de la prestación y de la cotización a la Seguridad Social nacerá a partir del día de presentación de la solicitud, con el correspondiente descuento del periodo que medie entre el día en el que terminó el plazo de solicitud y el día en el que se presentó la misma.

Además, en los casos de suspensión por sanción no procederá la reanudación cuando esa sanción haya supuesto la reducción y pérdida del periodo de percepción hasta el agotamiento de la duración del derecho.

5.- Extinción

Atendiendo al art. 11 de la Ley 32/2010, el derecho a la protección por cese de actividad se extinguirá⁵² en los siguientes casos:

1. Por agotamiento del plazo de duración de la prestación.
2. Por imposición de sanciones en los términos establecidos en la LISOS⁵³.
3. Por realización de un trabajo por cuenta ajena o propia durante un tiempo igual o superior a 12 meses; en este último caso siempre que genere derecho a la protección por cese de actividad como trabajador autónomo.
4. Por cumplimiento de la edad de jubilación ordinaria o, en el caso de los trabajadores por cuenta propia encuadrados en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, edad de jubilación teórica, salvo cuando no se reúnan los requisitos para acceder a la pensión de jubilación contributiva. En este supuesto, la prestación por cese de actividad se extinguirá cuando el trabajador autónomo cumpla con el resto de requisitos para acceder a dicha pensión o bien se agote el plazo de duración de la protección.
5. Por reconocimiento de pensión de jubilación o de incapacidad permanente.
6. Por traslado de residencia al extranjero, salvo en los casos que se cumplan los requisitos para la suspensión del derecho.
7. Por renuncia voluntaria al derecho.
8. Por fallecimiento del trabajador autónomo.

Al igual que sucede en el desempleo, cuando el derecho a la prestación se extinga debido a la realización de un trabajo y se produzca una nueva situación de cese de actividad con el reconocimiento de una nueva prestación, el trabajador autónomo podrá

⁵² El esquema es muy similar al recogido en el art. 213 de la LGSS, respecto de la prestación por desempleo.

⁵³ Las sanciones a los trabajadores, solicitantes y beneficiarios de prestaciones de Seguridad Social se recogen en el art. 47 de la LISOS.

optar entre reabrir el derecho inicial, es decir, por la prestación anterior, o bien percibir la prestación generada por las nuevas cotizaciones efectuadas.

Si el trabajador decide reabrir el derecho inicial, han de aplicarse las siguientes reglas, recogidas en el art. 16 del RD 1541/2011:

- Las cotizaciones que generaron aquella prestación por la que no se hubiera optado no podrán computarse para el reconocimiento de un derecho a esa protección posterior.
- La reapertura supondrá el derecho a percibir la prestación inicial por el período que restase, así como por la cuantía y la cotización a la Seguridad Social correspondientes.
- El derecho a la reapertura de la prestación y a la cotización a la Seguridad Social nacerá a partir del día primero del mes siguiente al del cese de actividad.

Además, para ejercer el derecho de opción, el trabajador autónomo podrá optar expresamente y por escrito por el derecho que pretende que le sea reconocido, bien en el momento de la solicitud o bien en el plazo de los 15 días hábiles siguientes a la comunicación de la decisión del órgano gestor aprobatoria de la protección por cese de actividad generada por el último trabajo por cuenta propia realizado.

En caso de no optar expresamente por alguno de los derechos, entonces se considerará ejercida la opción por la última protección de cese de actividad reconocida, es decir, el último derecho generado.

Por otra parte, debe mencionarse que la opción formulada expresamente o por transcurso del plazo será irrevocable.

VII. RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES Y COMPATIBILIDADES

En este apartado se exponen las situaciones que son incompatibles con la prestación por cese de actividad, así como las que resultan compatibles.

1.- Incompatibilidades

Las previsiones del art. 12 de la Ley 32/2010 respecto a las incompatibilidades de la prestación resultan similares a las previstas en el art. 221 de la LGSS para el desempleo.

Por un lado, la percepción de la prestación económica por cese de actividad es incompatible con el trabajo por cuenta ajena, así como con el trabajo por cuenta propia⁵⁴, aunque su realización no implique la inclusión obligatoria en el RETA o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar. Dicha incompatibilidad tiene como excepción los trabajos agrarios sin finalidad comercial en las superficies dedicadas a huertos familiares para el autoconsumo, así como los dirigidos al mantenimiento en buenas condiciones agrarias y medioambientales previsto en la normativa de la Unión Europea para las tierras agrarias.

De otra parte, dicha percepción también resulta incompatible con la obtención de pensiones o prestaciones de carácter económico del sistema de la Seguridad Social, salvo que éstas hubieran sido compatibles con el trabajo que dio lugar a la prestación por cese de actividad, así como con las medidas de fomento del cese de actividad reguladas por normativa sectorial para diferentes colectivos.

Además, añade la norma que para los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la prestación por cese de actividad será incompatible con la percepción de las ayudas por paralización de la flota.

2.- Compatibilidades

El art. 13 de la Ley 32/2010 se asemeja a lo previsto en el art. 222 de la LGSS cuando regula la compatibilidad entre este tipo de protección con la incapacidad temporal, maternidad y paternidad.

⁵⁴ Se trata de una regla general, “sin introducir matización alguna o abrir las puertas a una compatibilidad mediante la técnica de la reducción proporcional de la prestación para dar paso a una actividad a tiempo parcial”. SÁNCHEZ TRIGUEROS, C.: “Incompatibilidades”, en AA. VV.: “La prestación por cese de los trabajadores autónomos: antecedentes, ámbito subjetivo y objeto de la protección”, *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*, núm. 9, 2012, pág. 38.

Dentro del mencionado artículo pueden distinguirse dos supuestos. Por un lado, que durante una situación de incapacidad temporal, maternidad o paternidad se produzca el hecho causante de la protección por cese de actividad; y por otra parte, el caso contrario: que estando percibiendo la prestación por cese de actividad se produzca una de estas situaciones. Dentro de estos supuestos, también habrá que diferenciar si se trata de una situación de incapacidad temporal o de maternidad o paternidad.

Por consiguiente, para el primero de los supuestos, cuando el hecho causante de la protección se produce mientras el trabajador se encuentra en la situación de:

- a) Incapacidad temporal⁵⁵. En tal caso, el trabajador seguirá percibiendo la prestación por incapacidad temporal, en la misma cuantía que la prestación por cese de actividad, hasta su extinción, momento en que pasará a percibir, siempre que reúna los requisitos, la prestación económica por cese de actividad que le corresponda. En tal caso, del período de percepción de la prestación por cese de actividad se descontará el tiempo que hubiera permanecido en la situación de incapacidad temporal a partir de la fecha de la situación legal de cese de actividad.
- b) Maternidad o paternidad. La trabajadora o trabajador seguirá percibiendo la prestación por maternidad o paternidad hasta que las mismas se extingan, en cuyo momento se pasará a percibir, siempre que se reúnan los requisitos legalmente establecidos, la prestación económica por cese de actividad correspondiente.

Si durante la percepción de la prestación económica por cese de actividad, el segundo supuesto mencionado, la persona beneficiaria pasa a la situación de:

- a) Incapacidad temporal, el trabajador percibirá la prestación por esta contingencia en cuantía igual a la prestación por cese en la actividad.

En el supuesto de que el trabajador autónomo continuase en situación de incapacidad temporal una vez finalizada la duración establecida inicialmente para la prestación por cese en la actividad, seguirá percibiendo la prestación por

⁵⁵ Para un ejemplo numérico vid. MARTÍNEZ SEPTIEN, J. F.: “Situaciones superpuestas de incapacidad temporal, maternidad y paternidad y cese de actividad de trabajadores autónomos”, *Información laboral. Doctrina científica, documentación de interés e índices*, 2011, pág. 287.

incapacidad temporal pero la cuantía será distinta en función de si la incapacidad temporal constituye recaída, o no, de un proceso anterior iniciado con anterioridad a la situación legal de cese en la actividad. De este modo:

- Si se trata de una recaída, la cuantía será la misma que viniera percibiendo.
- Si no es una recaída, entonces la cuantía será igual al 80% del IPREM mensual.

Además, el período de percepción de la prestación por cese de actividad no se ampliará como consecuencia de que el trabajador autónomo pase a la situación de incapacidad temporal.

- b) Maternidad o paternidad, en cuyo caso pasará a percibir la prestación que por estas contingencias le corresponda. Una vez extinguida ésta, el órgano gestor reanudará de oficio la protección por cese de actividad por la duración, cuantía y cotización a la Seguridad Social pendiente.

VIII. FINANCIACIÓN, RECAUDACIÓN Y GESTIÓN

1.- Financiación

La financiación de esta nueva protección, tanto tiempo demandada, recae exclusivamente sobre los autónomos, ya de por sí sometidos a demasiados esfuerzos contributivos⁵⁶. Así, el art. 14 de la Ley 32/2010 señala que la protección por cese de actividad se financiará exclusivamente con cargo a la cotización por dicha contingencia de los trabajadores autónomos que tuvieran protegida la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. “Como puede comprobarse, se trata de un sistema de protección nítidamente contributivo, en el que no se prevén aportaciones presupuestarias del Estado”⁵⁷.

⁵⁶ ÁLVAREZ CUESTA, H.: “El RETA como régimen general de los trabajadores autónomos”, cit., pág. 114.

⁵⁷ MONEREO PÉREZ, J. L. y FERNÁNDEZ AVILÉS, J. A.: “El sistema de protección por cese de actividad: Régimen de financiación y gestión.”, *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*, núm. 2, 2012, pág. 138.

También se matiza que la fecha de efectos de dicha cobertura comenzará, tanto para la prestación por cese de actividad, como para las contingencias profesionales, a partir del primer día del mismo mes en que sea formalizada.

En el mismo artículo se indican la base y tipo de cotización, de manera que:

- La base de cotización por cese de actividad se corresponderá con la base de cotización del RETA que hubiere elegido el trabajador⁵⁸, o bien la que corresponda como trabajador por cuenta propia en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.
- El tipo de cotización, aplicable a la base de cotización antes mencionada, será del 2,2% para la protección por cese de actividad. Además, para mantener la sostenibilidad financiera del sistema, prevé el legislador que anualmente se fijará dicho tipo en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado; no obstante, se ha mantenido a lo largo del tiempo⁵⁹.

Al mismo tiempo, se intenta atenuar este incremento en la cotización, de forma que la disposición adicional segunda de la Ley 32/2010 señala expresamente que los trabajadores autónomos acogidos al sistema de protección por cese en la actividad tendrán una reducción de 0,5 puntos porcentuales en la cotización por la cobertura de incapacidad temporal, derivada de contingencias comunes.

Por consiguiente, aplicando esta reducción, el tipo de cotización resultante sería del 1,7%, pero no se ha dispuesto este tipo directamente porque así lo que se hace es traspasar algunos fondos destinados a cubrir las contingencias comunes para financiar la nueva prestación y, por tanto, puede decirse que el sistema no es tan autosuficiente en la práctica⁶⁰.

⁵⁸ Limitada, como norma general, entre la base mensual mínima y máxima establecidas para el año 2014 en 875,50€ y 3.597€ respectivamente, conforme a la Ley 22/2013 de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 en su art. 128.Cinco.1.

⁵⁹ Para el año 2014 se sitúa el tipo de cotización en el 2,2% (art.128.Diez.2.D de la Ley 22/2013 de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014).

⁶⁰ LASAOSA IRIGOYEN, E.: “Régimen financiero y gestión del sistema de protección por cese de actividad”, en AA. VV.: “La prestación por cese de los trabajadores autónomos: antecedentes, ámbito subjetivo y objeto de la protección”, *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*, núm. 9, 2012, pág. 45.

Por otra parte, la protección comprende también medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora de los trabajadores autónomos, de forma que éstas se financiarán con un 1% de los ingresos obtenidos a través de la cotización por cese de actividad.

2.- Recaudación y gestión

La recaudación de la cuota de protección por cese de actividad es efectuada por la Tesorería General de la Seguridad Social conjuntamente con la cuota o cuotas del régimen especial correspondiente, liquidándose e ingresándose de conformidad con las normas reguladoras de la gestión recaudatoria de la Seguridad Social para dichos regímenes⁶¹.

Atendiendo al art. 16 de la Ley 32/2010, la gestión de las funciones y servicios derivados de la prestación económica por cese de actividad de los trabajadores autónomos y del reconocimiento, suspensión, extinción y reanudación de las prestaciones, así como su pago⁶², corresponde a la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social con la que el trabajador autónomo tenga concertada la cobertura de las contingencias profesionales. A no ser que dicha cobertura esté concertada con una entidad gestora de la Seguridad Social, en cuyo caso corresponderá al Servicio Público de Empleo Estatal o al Instituto Social de la Marina, según indica la disposición adicional cuarta de la Ley 32/2010.

Respecto a la gestión de las medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora de los trabajadores autónomos beneficiarios de la protección por cese de actividad, la norma indica que será llevada a cabo por el Servicio Público de Empleo de la Comunidad Autónoma competente y por el Instituto Social de la Marina, en proporción al número de beneficiarios que gestionen (art. 14.4 de la Ley 32/2010).

⁶¹ Recogido en los arts. 43 a 45, para el régimen de autónomos, y por los arts. 51 a 55, para los trabajadores autónomos del mar, del RD 2064/1995, de 22 de diciembre (BOE de 25 de enero de 1996), por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social.

⁶² Sin perjuicio de las atribuciones reconocidas a los órganos competentes de la Administración en materia de sanciones por infracciones en el orden social (art. 16.1 de la Ley 32/2010).

“A pesar de que el legislador no se refiera a ello expresamente, hay que incluir también en la gestión de la prestación la denegación y todas las actuaciones tendentes a comprobar los hechos, condiciones y requisitos necesarios para el acceso al derecho y su mantenimiento”⁶³, lo cual conllevará una especial colaboración entre todos los órganos implicados.

IX. CUANTÍA DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA

Tal como se regula en el art. 9 de la Ley 32/2010, la cuantía de la prestación, durante todo su período de disfrute, se determina aplicando el 70% a la base reguladora de la prestación económica por cese de actividad, la cual será el promedio de las bases por las que se hubiere cotizado durante los doce meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese⁶⁴; añadiendo el art. 13.1 del RD 1541/2011 que se computará a tal efecto el mes completo en el que se produzca esa situación.

El establecimiento de un único porcentaje conlleva ventajas, como es la seguridad y estabilidad en la cuantía de la prestación, así como inconvenientes como es el efecto desincentivador para la búsqueda de empleo⁶⁵.

Para determinar la cuantía máxima y mínima de la prestación por cese de actividad, se tendrá en cuenta el Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples mensual⁶⁶, incrementado en una sexta parte, vigente en el momento del nacimiento del derecho.

⁶³ MONEREO PÉREZ, J. L. y FERNÁNDEZ AVILÉS, J. A.: “El sistema de protección por cese de actividad: Régimen de financiación y gestión.”, cit., pág. 132.

⁶⁴ Este “cálculo se realiza a partir de la fórmula propia de las prestaciones contributivas; lo que supone aplicar un tipo o porcentaje a la base reguladora derivada de bases de cotización anteriores”. BARCELÓN COBEDO, S.: “Desempleo y trabajadores autónomos: la nueva prestación por cese de actividad”, cit., pág. 72.

⁶⁵ MARTÍNEZ MOYA, J.: “Cuantía de la prestación económica por cese de actividad y abono de la cotización de Seguridad Social durante la percepción de la prestación por cese de actividad”, en AA. VV.: “La prestación por cese de los trabajadores autónomos: antecedentes, ámbito subjetivo y objeto de la protección”, *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*, núm. 9, 2012, pág. 36.

⁶⁶ Para el año 2014 la cuantía del IPREM mensual es de 532,51 €/mes, conforme a la Disposición adicional octogésima de la Ley 22/2013 de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

- La cuantía máxima de la prestación será del 175% del IPREM, salvo cuando el trabajador autónomo tenga uno o más hijos a su cargo; en cuyo caso la cuantía será, respectivamente, del 200% o del 225% de dicho indicador.
- La cuantía mínima de la prestación será del 107% o del 80% del IPREM, según el trabajador autónomo tenga hijos a su cargo, o no.

A efectos de calcular estas cuantías, se entenderá que se tienen hijos a cargo, cuando éstos sean menores de veintiséis años, o mayores con una discapacidad en grado igual o superior al 33%, carezcan de rentas de cualquier naturaleza iguales o superiores al salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias⁶⁷, y convivan con el beneficiario.

Además, el art. 13.2 del RD 1541/2011 establece una serie de reglas a la hora de determinar las cuantías máxima y mínima:

- La carencia de rentas de los hijos a cargo se presumirá en el caso de que éstos no realicen trabajos por cuenta propia o ajena o bien realizándolos no obtengan por ellos retribuciones iguales o superiores a las fijadas legalmente.
- No será necesaria la convivencia cuando el trabajador declare que tiene obligación de alimentos en virtud de convenio o resolución judicial, o que sostiene económicamente al hijo.
- La cuantía máxima y mínima de la prestación reconocida, se modificará por la variación en el número de hijos a cargo durante la percepción de la prestación.
- A aquellos colectivos que hayan elegido una base mínima de cotización inferior a la base mínima ordinaria de cotización para los trabajadores autónomos, no les resultará de aplicación la cuantía mínima de la prestación por cese de actividad prevista legalmente.

⁶⁷ De acuerdo con lo establecido en Real Decreto 1046/2013, de 27 de diciembre (BOE de 30 de diciembre de 2013), por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2014, la cuantía anual de este concepto sin la incorporación de pagas extraordinarias se sitúa en 7.743,60 €.

Por tanto, y para el año 2014, las cuantías mínima y máxima que puede percibir el trabajador autónomo en concepto de protección por cese de actividad son las recogidas en la siguiente tabla:

Situación familiar	Mínimo		Máximo	
	Porcentaje IPREM	Cuantía Año 2014	Porcentaje IPREM	Cuantía Año 2014
Sin hijos	80%	497,01 €/mes	175%	1.087,21 €/mes
Con 1 hijo	107%	664,75 €/mes	200%	1.242,52 €/mes
Con 2 o más hijos	107%	664,75 €/mes	225%	1.397,84 €/mes

X. ABONO DE LA PRESTACIÓN. EN ESPECIAL, LAS POSIBILIDADES DE “PAGO ÚNICO”

El art. 20 del RD 1541/2011 especifica la forma de efectuar el pago de la prestación por cese de actividad, de forma que los órganos gestores de la prestación serán los encargados de confeccionar una nómina mensual y del abono de la misma, condicionado este último a la existencia de financiación.

Además, añade el precepto reglamentario que el pago se realizará por mensualidades de treinta días, o por los días que correspondan del mes, y en todo caso dentro del mes inmediato siguiente al que corresponde su devengo. El derecho al percibo de cada mensualidad de dicha prestación caduca al año de su respectivo vencimiento.

Por otra parte, existe una modalidad específica de percepción de la prestación mediante pago único, “modalidad obviamente teñida de finalismo, pues su propósito es [...] facilitar la iniciación de una nueva actividad suavizando en lo posible los rigores que implica la necesidad de obtener financiación para emprenderla, o la carga que supone la cotización a la Seguridad Social: no se trata de una mera cobertura, sino de un instrumento de estímulo empresarial”⁶⁸.

Esta posibilidad de abono, la cual se asemeja bastante a la de capitalización de la prestación por desempleo, se prevé en la disposición adicional decimocuarta de la Ley

⁶⁸ CUBERO ROMEO, V.: “Pago único de la prestación por cese de actividad”, en AA. VV.: “La prestación por cese de los trabajadores autónomos: antecedentes, ámbito subjetivo y objeto de la protección”, *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*, núm. 9, 2012, pág. 41.

32/2010, remitiendo a su desarrollo reglamentario, donde se fijarán los supuestos y requisitos para que los beneficiarios del derecho a la prestación puedan percibir, una parte o en su totalidad, el valor actual del importe de la prestación que pudiera corresponderles en función de las cotizaciones efectuadas.

De este modo, la disposición adicional cuarta del RD 1541/2011 establece una serie de reglas al respecto:

1. Quienes sean titulares del derecho a la prestación por cese de actividad y tengan pendiente recibir, al menos, seis meses de prestación y acrediten ante el órgano gestor que van a realizar una actividad profesional como trabajadores autónomos o socios trabajadores de una cooperativa de trabajo asociado o sociedad laboral.
2. El beneficiario podrá solicitar el pago único de la prestación al órgano gestor, quien reconocerá el derecho en el plazo de treinta días contados desde la solicitud. Contra la decisión del órgano gestor se podrá interponer reclamación previa ante el mismo o acudir a la vía jurisdiccional.

Ahora bien, la solicitud deberá ser de fecha anterior a la fecha de incorporación o constitución de la cooperativa o sociedad laboral, o a la de inicio de la actividad como trabajador autónomo, considerando que tal inicio coincide con la fecha que como tal figura en la solicitud de alta del trabajador en la Seguridad Social.

3. Una vez percibida la prestación el beneficiario deberá iniciar, en el plazo máximo de un mes, la actividad para cuya realización se le hubiera concedido y darse de alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social, o acreditar, en su caso, que está en fase de iniciación.
4. El abono de la prestación por cese de actividad se realizará de una sola vez, calculándose la cuantía en días completos y deduciéndose de dicha cuantía el importe relativo al interés legal del dinero.
5. El órgano gestor, a solicitud de los beneficiarios, podrá destinar todo o parte del pago único de la prestación a cubrir los costes de cotización a la Seguridad Social.

“En este supuesto, la cuantía de la (falsa) subvención, calculada en días completos de prestación, será fija y corresponderá al importe de la aportación íntegra del

trabajador a la Seguridad Social en el momento del inicio de la actividad sin considerar futuras modificaciones”⁶⁹.

6. La percepción de la prestación en un pago único es compatible con otras ayudas para la promoción del trabajo autónomo o la constitución o integración en cooperativas o sociedades laborales que pudieran obtenerse.
7. La no afectación de la cantidad percibida a la realización de la actividad para la que se haya concedido será considerada pago indebido. A estos efectos, se entenderá, salvo prueba en contrario, que no ha existido afectación cuando el trabajador, en el plazo de un mes, no haya acreditado el inicio de la actividad y el alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.

XI. RÉGIMEN DE OBLIGACIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

El art. 17.1 de la Ley 32/2010 contiene las obligaciones específicas⁷⁰ de los trabajadores autónomos solicitantes y beneficiarios de la protección por cese de actividad, que son las siguientes:

- a) Solicitar a la misma Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social con la que tengan concertada las contingencias profesionales la cobertura de la protección por cese de actividad.
- b) Cotizar por la aportación correspondiente a la protección por cese de actividad.
- c) Proporcionar la documentación e información que resulten necesarios a los efectos del reconocimiento, suspensión, extinción o reanudación de la prestación.
- d) Solicitar la baja en la prestación por cese de actividad cuando se produzcan situaciones de suspensión o extinción del derecho o se dejen de reunir los requisitos exigidos para su percepción, en el momento en que se produzcan dichas situaciones.

⁶⁹ MARTÍNEZ BARROSO, M^a. R.: “Fomento del empleo y del autoempleo como mecanismos de inserción profesional de jóvenes en Castilla y León”, en AA.VV. (CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL CASTILLA Y LEÓN): *La empleabilidad de los jóvenes en Castilla y León*. Libro en formato digital. Página Web de CESCYL, apartado informes. <http://www.cescyl.es/pdf/informes/iniciativapropia/IIP3-2012DT.pdf>, pág. 567.

⁷⁰ “...Consecuencia directa de la singularidad que rodea a este colectivo, en según qué casos”. BARCELÓN COBEDO, S.: “Desempleo y trabajadores autónomos: la nueva prestación por cese de actividad”, cit., pág. 85.

- e) No trabajar por cuenta propia o ajena durante la percepción de la prestación.
- f) Reintegrar las prestaciones indebidamente percibidas.
- g) Comparecer a requerimiento del órgano gestor y estar a disposición del Servicio Público de Empleo de la correspondiente Comunidad Autónoma, o del Instituto Social de la Marina, a fin de realizar las actividades formativas, de orientación profesional y de promoción de la actividad emprendedora a las que se les convoque⁷¹.
- h) Participar en acciones específicas de motivación, información, orientación, formación, reconversión o inserción profesional para incrementar su ocupabilidad, que se determinen por el órgano gestor, por el Servicio Público de Empleo de la correspondiente Comunidad Autónoma, o por el Instituto Social de la Marina, en su caso.

En materia de infracciones y sanciones, el art. 18 de la Ley 32/2010, al igual que en el art. 30 del RD 1541/2011, se establece que se estará a lo dispuesto en la Ley 32/2010 y en la LISOS⁷².

Respecto a las modificaciones que se recogen en la disposición final segunda de la Ley 32/2010, a efectos de las infracciones establecidas en la LISOS y que afectan a la prestación por desempleo, el legislador ha realizado una trasposición de su contenido. Por el contrario, en el marco de las sanciones previstas, los cambios incorporados parecen encontrar respuesta a la duración de la nueva prestación por cese de actividad sensiblemente inferior si se compara con la de desempleo. Por eso, se establece una graduación distinta y propia, aplicable exclusivamente para el colectivo de trabajadores autónomos⁷³.

⁷¹ A lo que el art. 29 del RD 1541/2011 añade que, con el fin de cumplir esta exigencia, los trabajadores autónomos deberán cumplir la obligación de cumplimiento del compromiso de activa y de inscripción en los Servicios Públicos de Empleo.

⁷² Las infracciones y sanciones de los trabajadores, solicitantes y beneficiarios de la prestación por cese de actividad se recogen en los arts. 24 a 26 y en el art. 47 de la LISOS, respectivamente.

⁷³ BARCELÓN COBEDO, S.: “Desempleo y trabajadores autónomos: la nueva prestación por cese de actividad”, cit., pág. 85.

XII. LA FALLIDA PRESTACIÓN NO CONTRIBUTIVA

La disposición adicional decimotercera de la Ley 32/2010 establecía, pendiente de desarrollo reglamentario, una prestación no contributiva para los trabajadores autónomos que hubiesen cesado su actividad a partir del 1 de enero de 2009 y que no recibiesen ninguna otra ayuda o prestación pública con el objetivo de dar un soporte económico mientras siguieran un itinerario de orientación y formación para mejorar su ocupabilidad.

Esta prestación, que resultaba compatible con otras prestaciones de las Comunidades Autónomas, consistía en el cobro mensual de 425 euros durante un máximo de 6 meses, vinculada al compromiso de la búsqueda activa de ocupación por parte del beneficiario y a la realización de un mínimo de 180 horas de formación.

Además, debían acreditarse otros requisitos adicionales:

1. Haber cotizado en el RETA tres de los últimos cinco años.
2. Que la media de ingresos familiares por persona no superase el 75% del Salario Mínimo Interprofesional.
3. Otros que pudieran establecerse reglamentariamente.

Sin embargo, la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, derogó esta disposición, dejando desprovistos a los autónomos de una prestación no contributiva para esta situación.

TERCERA PARTE: CONCLUSIONES

Primera.- El desarrollo de la protección social de los trabajadores autónomos ha sido lento, a pesar del aumento de la importancia y magnitud de este colectivo en los últimos tiempos. Ahora bien, la protección por cese de actividad supone un gran paso para los trabajadores autónomos, que poco a poco van viendo como su protección social se incrementa y se equipara a la de los trabajadores por cuenta ajena.

Sin embargo, no hay que olvidar el gran impacto de la actual crisis en el mercado de trabajo, y concretamente en este colectivo puede apreciarse cómo muchos autónomos han tenido que cesar su actividad. Así, por ejemplo han tenido que cerrar negocios familiares de toda una vida o negocios recién abiertos con toda la ilusión que no han podido prosperar. Por tanto, esta prestación resulta de gran utilidad, al igual que el desempleo de los trabajadores por cuenta ajena, puesto que se trata de cubrir una situación en la cual se busca empleo, poder trabajar, siendo esta garantía económica temporal muy útil.

Segunda.- La protección por cese de actividad para los trabajadores autónomos supone una innovación normativa, no obstante, poco creativa, ya que puede observarse un esquema muy similar a la otorgada a los trabajadores por cuenta ajena por desempleo, a la par que ciertos aspectos se establecen más rígidos para el control del posible fraude. Las cuestiones más destacables son las siguientes:

- Se exige un cese total de la actividad, lo cual parece lógico ya que se busca amparar la imposibilidad de proseguir con la actividad y, además, la delimitación de la situación de cese parcial es muy difícil, intentando a su vez evitar posibles situaciones de fraude en este sentido.
- La protección del cese de actividad y de las contingencias profesionales forman un paquete único, lo cual configura una cobertura de carácter mixto entre obligatoria y voluntaria. Sin embargo, acorde a la Ley 27/2011, de 1 de agosto, puede considerarse obligatoria ya que se exige la protección por contingencias profesionales para todos los trabajadores autónomos dados de alta desde el 1 de enero de 2013.

- En cuanto a los requisitos, en línea a lo comentado, si bien su estructura es muy similar a la de desempleo, también es cierto que, en comparación y para evitar el posible fraude, son algo más restrictivos, sobre todo en lo tocante a la situación legal. En este sentido, la jurisprudencia se ciñe a una interpretación literal y una aplicación rigurosa de su contenido. Por otra parte, habrá que esperar a la configuración final de la nueva Ley de Mutuas y sus resultados.
- Dentro de la dinámica de la protección es reseñable que existe una duración de la prestación superior para aquellos trabajadores con 60 años de edad. Dicha ventaja puede entenderse como la forma de cubrir una situación puente, favoreciendo el paso entre el cese definitivo de la actividad y la jubilación del autónomo.
- Es una protección de carácter contributivo, lo cual supone un coste a mayores que ha de asumir el trabajador por cuenta propia, el cual fija su base de cotización de forma voluntaria y que habitualmente es la mínima; en consecuencia, la prestación económica por cese de actividad tenderá a ser la mínima.
- Además, para que la protección sea eficaz y eficiente, debe existir una gran colaboración y coordinación de todos órganos implicados a la hora de gestionar esta protección.
- Respecto a la cuantía, se ha fijado un único porcentaje, lo que es favorable para el autónomo ya que le da una seguridad y estabilidad en la cuantía de la prestación, pero también puede tener una consecuencia negativa como es el efecto desincentivador para la búsqueda de empleo.
- La posibilidad de “pago único” de la prestación se presenta como un mecanismo de incentivo empresarial, pues su finalidad es favorecer el inicio de una nueva actividad mediante un apoyo financiero a la inversión y a los gastos de cotización a la Seguridad Social.
- Y finalmente, no se puede dejar de señalar la prestación no contributiva derogada por la Ley 35/2010, que supone un retroceso en la protección social de los trabajadores autónomos.

Tercera.- Como conclusión final, pueden considerarse cumplidos los objetivos planteados al inicio de este Trabajo Fin de Grado puesto que al analizar y estudiar la protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos y su comparación con la

de desempleo del régimen general se ha profundizado en el conocimiento de la protección social de este colectivo.

Por otra parte, en relación a la protección propiamente dicha, hay que mencionar que supone un gran avance para la homogeneización de los regímenes de la Seguridad Social. Ahora bien, la protección puede ser modificada y a ser posible en sentido positivo; de este modo, dos cuestiones que pueden mejorarse son, por un lado, incluir dentro de la protección por cese de actividad la prestación no contributiva que se anuló y, por otra parte, la flexibilización de los rigurosos requisitos que en la práctica hacen que esta prestación se deniegue a un importante porcentaje de trabajadores autónomos. Respecto a esto último habrá que esperar a ver como se configura este aspecto en la nueva Ley de Mutuas que está en proceso.

CUARTA PARTE: BIBLIOGRAFÍA

AA.VV.: *Informe sobre el anteproyecto de la Ley de mutuas de la Seguridad Social*. Página web de La Moncloa, apartado Consejo de Ministros, Resúmenes, 20 de diciembre de 2013: <http://www.lamoncloa.gob.es/ConsejodeMinistros/Enlaces/201213EnlaceMutuas.htm>

AA.VV.: *Pon en marcha tus ideas: diez lecturas de introducción a la creación de empresas de servicios*, León (Universidad de León), 2010.

AGRA VIFORCOS, B.: “El régimen especial de trabajadores autónomos en el proceso de integración y homogeneización recomendado por el Pacto de Toledo”, en AA.VV.: *Derecho del Trabajo: Lecturas sobre la obra científica de Germán José María Barreiro González en sus XXV años como catedrático de Derecho del Trabajo*, Lisboa (Juruá), 2012.

AGUSTÍ JULIÀ, J.: “Protección social de los trabajadores autónomos”, en AA.VV.: *Análisis y comentarios al Estatuto del Trabajador Autónomo: Ley 20/2007, de 11 de julio de 2007*. Madrid (Cinca), 2008.

ÁLVAREZ CUESTA, H.: “El RETA como régimen general de los trabajadores autónomos”, en AA.VV.: *Regímenes y Sistemas Especiales de la Seguridad Social: entre su pervivencia y su necesaria reforma*, Cizur Menor (Aranzadi), 2011.

BARCELÓN COBEDO, S.: “Desempleo y trabajadores autónomos: la nueva prestación por cese de actividad”, *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*, núm. 18, 2011.

BARRIOS BAUDOR, G. L.: “La situación legal de cese de actividad”, en AA. VV.: “La prestación por cese de los trabajadores autónomos: antecedentes, ámbito subjetivo y objeto de la protección”, *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*, núm. 9, 2012.

BLANCO GARCÍA, A. I.: “Violencia doméstica: la importancia de aprender a mirar”, *Barataria: revista castellano-manchega de ciencias sociales*, núm. 7, 2005-2006.

BLÁZQUEZ AGUDO, E. M.: “Disfunciones aplicativas de la protección por cese de actividad: una asistencia limitada frente al desempleo de los trabajadores por cuenta ajena”, *CEF. Revista de Trabajo y Seguridad Social: comentarios y casos prácticos*, núm. 358, 2013.

CAVAS MARTÍNEZ, F.; RODRÍGUEZ INIESTA, G. y FERNÁNDEZ ORRICO, F. J.: “La protección social de los trabajadores autónomos”, en AA.VV.: *Tratado del trabajo autónomo*, 2ª edición, Pamplona (Aranzadi), 2010.

CERVILLA GARZÓN, M. J. “La cobertura social de los trabajadores autónomos ordinarios cuando se produce el cese de su actividad en el ordenamiento jurídico español” *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, núm. 38, 2012. Versión online: <http://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n38/a06.pdf>

CUBERO ROMEO, V.: “Pago único de la prestación por cese de actividad”, en AA. VV.: “La prestación por cese de los trabajadores autónomos: antecedentes, ámbito subjetivo y objeto de la protección”, *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*, núm. 9, 2012.

FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J. J.: *La fuerza mayor como causa de suspensión y extinción del contrato de trabajo*, Madrid, (Civitas), 1993.

GARCÍA MIGUÉLEZ, M. P.: “Políticas de estímulo del autoempleo y el espíritu de empresa de la mujer en el ámbito rural” en AA.VV.: *Políticas de empleo*, Cizur Menor (Aranzadi), 2013.

LAFUENTE SUÁREZ, J. L.: “La prestación por cese de actividad: las situaciones no contempladas y la relegación de los autónomos colaboradores.” *Actualidad laboral*, núm. 4, 2013.

LASAOSA IRIGOYEN, E.: “Régimen financiero y gestión del sistema de protección por cese de actividad”, en AA. VV.: “La prestación por cese de los trabajadores autónomos: antecedentes, ámbito subjetivo y objeto de la protección”, *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*, núm. 9, 2012.

---- “Requisitos para el nacimiento del derecho a la protección”, en AA. VV.: “La prestación por cese de los trabajadores autónomos: antecedentes, ámbito subjetivo y objeto de la protección”. *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*, núm. 9, 2012.

MARTÍNEZ BARROSO, M. R.: “Fomento del empleo y del autoempleo como mecanismos de inserción profesional de jóvenes en Castilla y León”, en AA.VV. (CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL CASTILLA Y LEÓN): *La empleabilidad de los jóvenes en Castilla y León*. Libro en formato digital. Página Web de CESCYL, apartado informes. <http://www.cescyl.es/pdf/informes/iniciativapropia/IIP3-2012DT.pdf>

---- *Régimen profesional, prevención de riesgos y derechos colectivos de los trabajadores autónomos*. Madrid (Centro de Estudios Financieros), 2006.

---- *Sistema jurídico de la Seguridad Social de la Minería del Carbón*, León (Universidad de León), 1997.

MARTÍNEZ MOYA, J.: “Cuantía de la prestación económica por cese de actividad y abono de la cotización de Seguridad Social durante la percepción de la prestación por cese de actividad”, en AA. VV.: “La prestación por cese de los trabajadores autónomos: antecedentes, ámbito subjetivo y objeto de la protección”, *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*, núm. 9, 2012.

MARTÍNEZ SEPTIEN, J. F.: “Situaciones superpuestas de incapacidad temporal, maternidad y paternidad y cese de actividad de trabajadores autónomos”, *Información laboral. Doctrina científica, documentación de interés e índices*, 2011.

MERCADER UGUINA, J. R.: “El compromiso de actividad: significado, contenido y alcance”, *Relaciones laborales: Revista crítica de teoría y práctica*, núm. 1, 2003.

MONEREO PÉREZ, J. L. y FERNÁNDEZ AVILÉS, J. A.: “El sistema de protección por cese de actividad: Régimen de financiación y gestión.”, *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*, núm. 2, 2012.

PANIZO ROBLES, J. A.: “Un nuevo paso en la homogeneización protectora entre los Regímenes de Seguridad Social: el sistema específico de la protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos (Comentarios al contenido de la Ley 32/2010, de 5 de agosto)”, *CEF. Revista de Trabajo y Seguridad Social: comentarios y casos prácticos*, núm. 329-330, 2010.

SÁNCHEZ TRIGUEROS, C.: “Incompatibilidades”, en AA. VV.: “La prestación por cese de los trabajadores autónomos: antecedentes, ámbito subjetivo y objeto de la protección”, *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*, núm. 9, 2012.

TORTUERO PLAZA, J. L. y PANIZO ROBLES, J. A.: “Estructura del sistema de Seguridad Social. Convergencia entre regímenes”, *Fundación Alternativas*, Documento de trabajo 12/2003.

VIQUEIRA PÉREZ, C.: “La situación legal de cese de actividad. Análisis de las causas comunes”, *Revista de Derecho Social*, núm. 55, 2011.